



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 011 DE 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo **03:00 PM** del día de hoy **once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)**, la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretario ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA promovida por RICARDO LEÓN NARANJO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, radicado No. 73001-33-33-009-**2017-00483-00**.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Nombre apoderado (a):	GABRIEL FUENTES RAMÍREZ
Cédula de ciudadanía No.	93.398.572
Tarjeta Profesional No.	124.085 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	gabofuentesabogado@gmail.com
Celular	
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si ☐ No ☐

Parte Demandada	Datos
Nombre apoderado (a):	NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA
Cédula de ciudadanía No.	22.422.992
Tarjeta Profesional No.	21.369 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	
Celular	
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si ☐ No ☐

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Ministerio Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero

AUTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA con tarjeta profesional No. 21.369 del C. J. de la J como apoderad judicial de la entidad accionada, de conformidad y para los efectos del poder conferido, allegado a esta audiencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En esta etapa sería del caso resolver sobre las excepciones previas planteadas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin embargo, revisada la contestación de la demanda advierte el Despacho que la entidad accionada no propuso excepciones de esta clase, razón por la cual se declara evacuada la presente etapa.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Me ratificó en la demanda.
- Parte demandada: Me ratificó en las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- El señor Ricardo León Naranjo interpuso demanda ejecutiva singular en contra de la señora Flor María Rodríguez, el 14 de febrero de 2013, correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, solicitando librar mandamiento ejecutivo por la suma de (\$30.000.000) contenido en letra de cambio. Hecho probado del folio 4 a 10.
- El 19 de febrero de 2013, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la señora Flor María Rodríguez, y en el término concedido, la ejecutada propone excepción de mérito de tacha de falsedad del documento aportado como título ejecutivo. Hecho probado a folios 12 y 102 a 104 del expediente.
- Que mediante auto del 23 de mayo de 2013, el Juzgado Sexto Civil Municipal abre a pruebas el proceso, ordenando prueba pericial de grafología, y para el efecto oficia al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, disponiéndose el pago de los gastos de la prueba a cargo de la parte ejecutada. Hecho probado a folios 119 a 121 del expediente.
- El 26 de julio de 2013 se requiere a la ejecutada para que aportada documentación en original con el fin de recopilar muestras caligráficas; mediante memorial radicado el 13 de agosto de 2013 manifiesta no contar con otra documentación para aportar, y mediante auto del 14 de enero de 2014 el Juzgado dispone correr traslado para alegar de conclusión. Hecho probado a folios 130, 133 y 160 del expediente.
- El 12 de febrero de 2014 el Juzgado Sexto Civil resuelve revocar el auto que dispuso correr traslado para alegar en atención a recurso interpuesto por la ejecutada, y ordena designar al perito Julio César Callejas Santamaría a fin de que rinda experticio grafológico. Hecho probado del folio 169 a 171 del expediente.
- El 23 de abril de 2014 se presenta dictamen pericial, dentro del término de traslado del mismo el demandante objeta la experticia, y mediante auto del

- 06 de junio de 2014, se dispone decretar de oficio un nuevo dictamen fijándose gastos periciales a cargo de ambas partes. Hecho probado a folios 179 a 226, y 236 del expediente.
- Mediante auto del 02 de julio de 2014, el Juzgado decide cerrar el debate probatorio señalando que la parte interesada no canceló los gastos de pericia, por lo que corre traslado para alegar de conclusión; en contra de dicha providencia el demandante interpone recuso de reposición y en subsidio apelación, señalándose en proveído del 28 de julio de 2014 por el Juzgado no revocar y no conceder la apelación. Hecho probado a folio 243 y 249 a 251 del expediente.
 - El 15 de agosto de 2014 se profiere sentencia declarando probada la excepción de fondo tacha de falsedad del documento aportado como título ejecutivo, interponiéndose recurso de apelación por el demandante, el cual es concedido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Menor Cuantía, como quiera que en cumplimiento de acuerdo No. PSATA14-077 del 21 de agosto de 2014, se dispuso la redistribución de los procesos. Hecho probado a folio 15 y 36 del expediente.
 - Que, en auto del 17 de marzo de 2015, el Juzgado Cuarto Civil decreta de oficio nuevamente prueba grafológica, oficiándose al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y el 19 de mayo de 2015, en atención al recurso de reposición interpuesto por la demandada, el Juzgado decide no reponer y requerir a las partes para que presten los medios necesarios para la práctica de la prueba. Hecho probado del folio 43 al 59 del expediente.
 - El 19 de octubre de 2015, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito profiere sentencia de segunda instancia, en la cual resuelve confirmar la dictada en primera instancia por el Juzgado Sexto Civil Municipal. Hecho probado del folio 65 al 74 del expediente.
 - El demandante interpone acción de tutela contra las señaladas providencias, y en fallo del 11 de febrero de 2016 la Corte Suprema de Justicia resuelve dejar sin efecto la decisión de segunda instancia, y mediante auto del 22 de febrero de 2016 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y decreta de oficio la práctica de dictamen grafológico oficiándose nuevamente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Hecho probado a folio 82 del expediente.
 - A través de informe del 16 de julio de 2015, el Instituto de Medicina Legal presenta estudio grafológico señalando que existe identidad gráfica entre la firma indubitada de la señora Flor María Rodríguez aportadas como patrón y la firma dubitada que obra en la letra de cambio. Hecho probado a folio 312 a 328 del expediente.
 - Que mediante sentencia del 22 de noviembre de 2016, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito resuelve revocar la sentencia de primera instancia proferida el 15 de agosto de 2014 por el Juzgado Sexto Civil Municipal, y declarar no probada las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada. Hecho probado a folio 90 a 100 del expediente.
 - Que según oficio de fecha 07 de diciembre de 2015, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos, el Juzgado Doce Civil Municipal informa que mediante auto proferido en la fecha se dispuso la cancelación de la medida de embargo sobre el inmueble de matrícula No. 350-15157 de propiedad de la demandada Flor María Rodríguez. Hecho probado a folio 270 del expediente.

De manera pues, que el litigio habrá de concentrarse a los restantes hechos ventilados en la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la responsabilidad de la entidad accionada, en los perjuicios irrogados al señor Ricardo León Naranjo, como consecuencia de la imposibilidad de obtener el pago efectivo de la deuda a su favor, ante la cancelación de la medida de embargo decretada en curso del proceso ejecutivo, y la posterior insolvencia de su deudora.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordara en el sub iudice, lo será respecto al siguiente interrogante:

¿Si la entidad demandada es administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales causados al señor Ricardo León Naranjo, y en consecuencia, si resulta procedente el resarcimiento al demandante del daño reclamado, de conformidad con lo deprecado en la demanda?

Finalmente serán objeto de disertación las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y que se refiere a *“Inexistencia de perjuicios”*, y *“cumpla exclusiva de la víctima”* propuestas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad accionada:

- Parte demandada: El comité de conciliación de la entidad estudio el presente asunto determinando no proponer fórmula de arreglo. Al efecto allega Acta del Comité de Conciliación.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y su subsanación.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

De otro lado, si bien es cierto obra en el plenario documentación que corresponde al proceso ejecutivo iniciado por Ricardo León Naranjo contra Flor María Rodríguez Rodríguez, advierte el Despacho que dichas copias no guardan secuencia cronológica del trámite, por lo que, en aras de obtener todos los elementos de convicción necesarios, se ordena librar los siguientes oficios:

- Al Juzgado Doce Civil Municipal de Menor Cuantía, para que en el término de diez (10) días allegue a éste proceso, copia completa del proceso ejecutivo iniciado por Ricardo León Naranjo contra Flor María Rodríguez Rodríguez, radicado bajo el No. 73001-40-03-006-2013-00083-00, incluyendo el cuaderno de medidas cautelares.
- Al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, para que en el término de diez (10) días allegue a éste proceso, copia completa del expediente radicado bajo el No. 73-001-22-13-000-2015-000530-00, acción de tutela impetrada por Ricardo León Naranjo contra el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Ibagué.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P los gastos que implique la práctica de esta prueba, estarán a cargo de la parte demandante.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

Precaviendo que las pruebas que penden y cuya práctica se ha ordenado son solo documentales, el Despacho pone a consideración de los intervinientes dentro del presente medio de control el siguiente ordenamiento:

De conformidad con los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se prescinde de señalar fecha para la audiencia de pruebas, para que, en su lugar, una vez sean arrimados al plenario los documentos indicados, sean puestos a disposición de las partes por el término de cinco (5) días.

Aunado a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispondría prescindir de señalar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento y conceder a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, el término de 10 días, que comenzara a correr a partir del día siguiente al del vencimiento del traslado de las pruebas atrás señalado, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, precisando que una vez vencido el mismo, dentro del término legal y de acuerdo al turno, se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

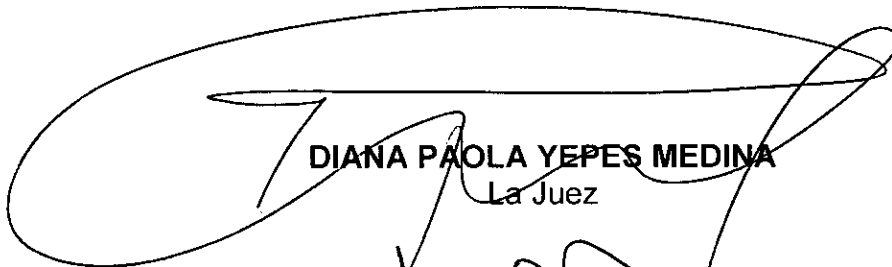
De la anterior propuesta se les corre traslado a los intervinientes, para que se manifiesten al respecto:

- Parte demandante: conforme
- Parte demandada: Sin observaciones
- Ministerio Público: sin observaciones

DESPACHO: En atención a lo manifestado por las partes, en los anteriores términos queda el ordenamiento.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 03:18 de la tarde y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.



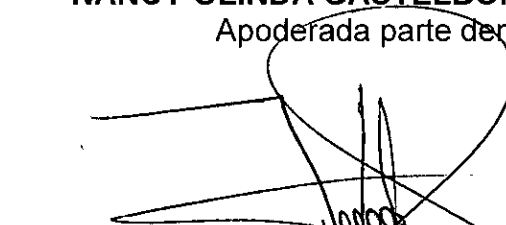
DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez



GABRIEL FUENTES RAMÍREZ
Apoderado parte demandante



NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA
Apoderada parte demandada



JORGE HUMBERTO TASSON ROMERO
Agente Delegado del Ministerio Público



MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretario Ad-hoc

ACTA No. 011 DE 2020